



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

JUEZ DR. TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

AUDIENCIA INICIAL

Al Despacho del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo, hoy veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), siendo las diez de la mañana (10:00 AM) fecha y hora señaladas para celebrar la Audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, convocada mediante auto adiado veintisiete (27) de julio de 2015, dentro del proceso Rad.70001.33.33.005.2014.00211.00 promovido por Fredy Viloria Jiménez contra el municipio de Corozal, en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante el cual se pretende *“la nulidad de la resolución N°S-2014-237310/ARGEN-GRICO-1.10, con Rad. PONAL 077171-077159 del día 21 de julio de 2014, mediante el cual no se computó el reconocimiento del tiempo doble solicitado; que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a corregir el extracto de la hoja de vida del actor, siendo incorporado los tiempos dobles y los ajustes correspondientes; que se compute la totalidad de los años dejados de reconocer; que se reconozca el derecho cierto e innegable al haber laborado durante el tiempo que fue declarado el estado de sitio en virtud del artículo 121 de la Constitución Política de 1886 y del Decreto 1038 de 1984; que se ordene elaborar la respectiva corrección del extracto de hoja de vida y de servicio y remitirla a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, Casur, para que reconozca la pensión, el retroactivo pensional, reajuste y paguen las primas, sueldos y prestaciones sociales que corresponden; entre otras declaraciones. El suscrito Juez 5° Administrativo Oral de Sincelejo **SE CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA Y DECLARÓ ABIERTO EL ACTO** presidido por él, en compañía de la Sustanciadora del despacho. Dando inicio a la presente audiencia se procedió a agotar las siguientes subetapas:*

1.- ASISTENCIA



PARTE DEMANDANTE:

Para los efectos previstos en los numerales 2° y 4° del Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia que el apoderado del demandante, Dr. Juan Carlos Pineda Martínez, identificado con CC. No. 1.102.808.947 de Sincelejo, con TP No. 209.972 del C.S.J, no concurrió a la audiencia.

PARTE DEMANDADA:

Se hizo presente a la Dra. Erenia María González Olmos, quien se identificó como apoderada de la entidad demandada. Para ello aportó, con los soportes del caso, el correspondiente poder otorgado por el Comandante de Policía Sucre.

Revisado el poder aludido, se encontró ajustado a derecho, en consecuencia, se profirió el siguiente **AUTO: 1.** Reconocer personería a la Dra. Erenia María González Olmos, identificada con CC No. 1.103.096.384 expedida en Corozal, y T.P No. 228.599 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder conferido. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos.)

MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia que la Procuradora Judicial 103 Administrativo I: Dra. Evangelina Castillejo de Sales, no concurrió a la audiencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se le concedió el uso de la palabra a las partes, a fin de que manifestaran si observaban vicios o irregularidades en el trámite del proceso, frente a lo cual la parte demandada indicó que no observaba vicio alguno. El Despacho, revisado con detalle la totalidad del expediente, consideró que no existen vicios de tipo procedimental y sustancial que puedan invalidar lo hasta ahora actuado, en



consecuencia profirió el siguiente **AUTO: 1.)** Declárese saneada y libre de vicios el proceso hasta esta etapa procesal. **2.)** Se advirtió a las partes que las nulidades saneables que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas subsiguientes (Núm. 5°, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A).

(Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.)

3. EXCEPCIONES PREVIAS

El señor Juez indicó que en esta oportunidad procesal no hubo lugar a la resolución de excepciones previas, como tampoco de carácter mixto en atención a que la entidad demandada, propuso la excepción de Cobro de lo no debido, la cual es una excepción de fondo, por lo que será resuelta al momento de desatar el litigio.

Así mismo, no se halló excepción previa para declarar de oficio. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.)

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se le concedió el uso de la palabra a las partes a fin de que se manifestaran sobre los hechos de la demanda y los demás extremos del litigio.

La apoderada de la entidad demandada: (ver video).

Escuchadas la anterior intervención, y vista la contestación de la demanda, el Señor Juez señaló que encontró acuerdo respecto a los hechos 1º, 2º, 8º; como parcialmente ciertos los hechos 4º, 5º, 6º y 7º; en desacuerdo con los hechos 3º y 9º.

Como pretensiones de la demanda se tendrán las invocadas a folios 2 y 3 del expediente.



Así, habiendo precisado los hechos y pretensiones, se consideró que a fin de estudiar la legalidad del acto administrativo acusado, el litigio debe orientarse en determinar si le asiste el derecho al señor Fredis Manuel Viloria Jiménez de incluirse como tiempo doble del servicio el lapso comprendido entre el 1º de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991, o si por el contrario el acto administrativo que negó el derecho, se encuentra ajustado a la legalidad.

(Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por la partes)

5. CONCILIACIÓN

Como quiera que la parte demandante no se hizo presente en esta audiencia, el despacho consideró que no había lugar a intentar la conciliación, sin embargo indagó a la apoderada de la entidad demandada a fin de conocer si tenía propuesta conciliatoria, quien manifestó que la entidad que representa no tiene ánimo para conciliar. En consecuencia, declaró fracasada la presente etapa. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.)

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente asunto atendiendo a que las partes no solicitaron el decreto de medidas cautelares, el despacho obvió dicha etapa. (Decisión que fue notificada en Estrados, sin recursos interpuestos por las partes.)

7. DECRETO DE PRUEBAS

El despacho dispuso tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

En atención a lo expuesto y que no se encontró ninguna prueba que practicar, el señor Juez dispuso prescindir de la etapa probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 179 del CPACA, y en consideración a que la controversia gira



en un asunto de puro derecho, haciendo posible que en la audiencia inicial se corra traslado de alegatos y en consecuencia se dicte sentencia. (Decisión que fue notificada en estrados, sin recursos interpuestos por las partes.)

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El despacho procedió a correr traslado de conclusión respecto a lo cual las partes se pronunciaron de sucintamente de la siguiente manera:

Parte demandada: (ver video)

9. SENTENCIA:

Escuchados los anteriores alegatos y el concepto del Ministerio Público, el despacho con fundamento en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A, procedió a proferir decisión de fondo así:

9.1. LA DEMANDA:

La parte actora depreca la nulidad de la resolución N°S-2014-237310/ARGEN-GRICO-1.10, con Rad. PONAL 077171-077159 del día 21 de julio de 2014, expedida por la Policía Nacional, Secretaría General, Jefe mediante el cual no se computó el reconocimiento del tiempo doble solicitado; que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a corregir el extracto de la hoja de vida del actor, siendo incorporado los tiempos dobles y los ajustes correspondientes; que se compute la totalidad de los años dejados de reconocer, 7 años, 2 meses y 4 días; que se reconozca el derecho cierto e innegable al haber laborado durante el tiempo que fue declarado el estado de sitio en virtud del artículo 121 de la Constitución Política de 1886 y del Decreto 1038 de 1984; que se ordene elaborar la respectiva corrección del extracto de hoja de vida y de servicio y remitirla a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, Casur, para que reconozca la pensión, el retroactivo pensional, reajuste y paguen las primas, sueldos y prestaciones sociales que corresponden.



Finalmente pretende se declare que las sumas adeudadas por la entidad demandada, sean canceladas con la respectiva indexación.

Respecto a las normas violadas señaló como infringidos los artículos 2, 23, 25, 220 de la Constitucional; Decreto 1288 de 1965, Decreto-Ley 2378 de 1971 inciso c, art. 109 y 155; Decreto 1814 de 1953, Decreto 1048 de 1970, Decreto 1249 de 1975, Decreto 1263 de 1976, Ley 2da de 1945, entre otros.

9.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La entidad demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo legal y probatorio, expresa como razones de la defensa que para que un tiempo fuera reconocido como tiempo doble, era requisito que además de que fuera declarado el estado de sitio también se necesitaba que el Gobierno, mediante un acto administrativo ordenara su reconocimiento, así estima que el actor no ha podido demostrar que fuera beneficiario del acto administrativo que justificara la medida. Propuso como excepción la de cobro de lo no debido.

9.3 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

9.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: De la relación fáctica y pretensiones de la demanda, se puede deducir que el objeto de la contienda, está encaminado a definir si al demandante señor Fredis Viloría Jiménez se le debe ordenar la corrección de la hoja de servicios computándole como tiempo doble, el lapso del 1º de mayo de 1984 al 4 de julio de 1991¹, con los efectos legales que esto conlleva.

Para resolver el interrogante planteado, se estudiarán los siguientes aspectos: I) Los antecedentes normativos sobre el reconocimiento del tiempo doble del servicio, II) El material probatorio y III) El caso concreto.

¹ Ver folio 1, hecho Num. 4º y 5º.



1) Antecedentes normativos:

Los fundamentos normativos los encontramos en la Ley 2ª de 1945, en su artículo 47, consagró que se reconocería como doble el tiempo laborado durante el período en que el Estado se encontraba bajo estado de sitio, así:

“El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción de ascensos.

PARÁGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe en la zona afectada.”.

Posteriormente se reconocieron otros tiempos dobles mediante los Decretos Nos. 1632 de 1944, 438 de 1945, 4144 de 1948, 1238 de 1955, 3518 de 1955, 0749 de 1955, 0329 de 1958, 001 de 1959, 10 de 1961, 20 de 1961, 1288 de 1965, 3070 de 1968, 739 de 1970, 1386 de 1974 y 590 de 1979, siendo su génesis desde el 11 de septiembre de 1932 para el personal que se encontraba en las regiones del sur durante el conflicto de Colombia con el Perú.

Luego, el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971, dispuso:

"El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el gobierno a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por perturbación del orden público hasta la expedición del decreto por el cual se restablece la normalidad se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales.

Parágrafo. El reconocimiento del tiempo doble a que se refiere este artículo se hará a partir de la fecha en que se levante el estado de sitio o a la fecha de retiro del Agente en caso de que esta novedad se produzca con anterioridad.”



A su vez, el Decreto 1213 de 1990 en su artículo 111, consagró el reconocimiento de los tiempos dobles para efectos prestacionales, así:

“ ...

PARAGRAFO.- Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 2340 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones sociales de los Agentes favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil, diferentes al Ramo de Defensa”.

Por último, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 8 reglamentó lo relacionado con el reconocimiento de tiempos dobles con el siguiente tenor literal:

“Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes.”

En conclusión, el reconocimiento de tiempo doble viene establecido desde la ley 2 de 1945, siendo modificado dicho beneficio por el decreto 2340 de 1971, en el sentido que condicionó su obtención al visto bueno del Consejo de Ministros, luego se observa que tanto el decreto 1213 de 1990 como el decreto 4433 de 2004 expresamente reconocen que a quienes resultaron beneficiados con el tiempo doble del servicio se le tendrán en cuenta para efectos prestacionales.



En cuanto al criterio jurisprudencial, encontramos que ha sido la posición reiterada del Consejo de Estado, expresar que para el reconocimiento del tiempo doble del servicio se requiere tanto la declaratoria del Estado de sitio o conmoción interior como la justificación del Gobierno sobre las zonas del país en las cuales la situación de orden público, ameriten tal reconocimiento, al respecto ver la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011) **Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00050-00(1074-06) MP ALFONSO VARGAS RINCON en igual sentido sentencia de fecha 24 de julio de 2008 MP: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN.**, RADICACION: 13001-23-31-000-2002-01730-01.

II) MATERIAL PROBATORIO:

- 1) Acto acusado, oficio No. S- 2014- 237310 /ARGEN- GRICO-1.10 (fl.11).
- 2) Hoja de servicios No.3734750. (FI 10)

III) El caso concreto.-

De conformidad con las pruebas allegadas, se observa lo siguiente:

- Que el actor prestó sus servicios en la Policía Nacional, como auxiliar de Policía desde el 15 de agosto de 1977 hasta 31 de marzo de 1979; como Agente Nacional desde el 01 de abril de 1979 hasta el 08 de julio de 1997; más los 3 meses de alta, para un total de tiempo de servicios de 20 años, 5 meses y 9 días, tal como consta en la hoja de servicios visible a fol. 10 del expediente.
- Que el actor solicitó a la Policía Nacional, el reconocimiento de tiempos dobles, y la corrección del extracto de hoja de vida y de servicio, la cual fue resuelta mediante resolución N°S-2014-237310/ARGEN-GRICO-1.10, con Rad. PONAL 077171-077159 del día 21 de julio de 2014, negándole la petición con fundamento en que mientras prestó servicio en la institución no fue reconocido ningún periodo de tiempo doble por no causar ese derecho. (fol. 11).



Rama Judicial del Poder Público

- Que estando en servicio activo fue proferido el decreto 1038 de 1984 que declaró el estado de sitio en todo el territorio nacional, levantado mediante Decreto 1686 de 1991.

En efecto, revisado minuciosamente los documentos allegados, no se observa que se haya demostrado que el actor hubiere prestado sus servicios en zonas consideradas por el Gobierno, previo concepto del Consejo de Ministros, como zona de orden público, que llevaran a dictaminar la obtención del tiempo doble del servicio, nótese que bajo los criterios legales y jurisprudenciales citados en esta providencia, no basta con la declaratoria de sitio en todo el territorio nacional o en parte de él, sino que es necesario demostrar la existencia de un acto administrativo que catalogue el lugar de prestación de servicio, con turbación del orden público, que previo visto bueno del Consejo de Ministros, se disponga el beneficio del cómputo de tiempo de servicio para quienes estuvieren allí, es decir, se determine en particular que el agente, oficial o suboficial se hace acreedor al mismo. Como lo anterior no viene probado en el proceso, necesariamente deberán negarse las pretensiones de la demanda, y declarar como prospera la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por el ente demandado.

Por las razones expuestas, considera éste despacho judicial que no fue desvirtuada la presunción de legalidad del acto acusado y deberá mantenerse en el mundo jurídico.

9.3.4.- COSTAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.², en concordancia con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P³, se condenará a la parte

² En los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal.

³ Norma que se entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2014, para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo según sentencia (IJ) de la Sala Plena del H. Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01, Número interno: 49.299.



demandante al pago de las costas, por haberse resuelto de manera desfavorable las súplicas de la demandada.

En consecuencia, en aplicación del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y atendiendo los criterios fijados en el artículo 3.1.2 del mismo acuerdo, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente al 1% del valor de las pretensiones (\$118.551.567, fol. 5 del exp.) teniendo en cuenta la duración actual del proceso que inició el 22 de octubre de 2014, lo que equivale a la suma de \$1.185.515.67.

9.4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido, propuesta por el apoderado del ente demandado.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandante, fíjense las agencias en derecho en la suma de \$1.185.515.67. En firme la presente providencia, por secretaría realícese la liquidación correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente, si lo hubiere, de lo consignado para gastos del proceso y archívese el expediente previo registro en la base de datos del sistema SIGLO XXI de la Rama Judicial.



SENTENCIA NOTIFICADA EN ESTRADOS, igualmente el señor Juez ordenó su notificación de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia siendo las 10:35 AM. y se deja constancia de la grabación del audio y video. Se firma por los que en ella intervinieron.

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

Firmas,

ERENIA MARÍA GONZÁLEZ OLMOS

Apoderado demandado

Asistió la audiencia,

YULI PAULIN LASTRE SIMAHÁN

Sustanciadora del juzgado